

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA EN
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO



Guatemala, mayo de 1,997.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(3232)

**JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

DECANO: LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL I: LIC. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH
VOCAL II: LIC. JOSE ROBERTO MENA IZEPPI
VOCAL III: LIC. WILLIAM RENE MENDEZ
VOCAL IV: BR. HOMERO IVAN QUIRONEZ MENDOZA
VOCAL V: BR. JOAQUIN ENRIQUE PINEDA GUDIEL
SECRETARIO: LIC. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO
VOCAL: LICDA. ANA JESUS AYERDI CASTILLO.
SECRETARIO: LIC. JOSE VICTOR TARACENA ALBA.

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: LIC. JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS
VOCAL: LIC. JOSE VICTOR TARACENA ALBA
SECRETARIO: LIC. VLADIMIR OSMAN AGUILAR GUERRA.

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Articulo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



787-97

11/13/97
JFW

Guatemala, 10 de marzo de 1,997.

SEÑOR:
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

DE GUATEMALA.
11 MAR. 1997

RECIBIDO
Hores 17 Minutos 30
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la providencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada por esa decanatura, procedí a asesorar al Bachiller EDWIN ELIAS MARROQUIN AZURDIA, en su trabajo de tesis titulado "EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

El Recurso de Apelación Especial puede considerarse como una innovación en el Sistema Legislativo Guatemalteco, pues con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, (Código Procesal Penal), se creó esta nueva figura jurídica, por lo que consideramos de vital importancia el estudio y análisis del mismo, para una mejor interpretación de conformidad con la doctrina del Derecho Procesal Penal moderno, en cuanto a su aplicación práctica por los Organos Jurisdiccionales instituidos para el efecto.

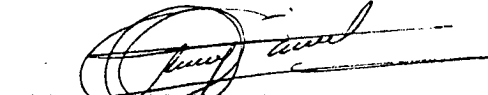
El Bachiller MARROQUIN AZURDIA, en su trabajo de Tesis, hace un análisis de la institución que investiga, iniciando por la Defensa en cuanto a sus generalidades, para posteriormente adentrarse en el análisis de los aspectos generales de los medios de impugnación, por último analiza el Recurso de Apelación Especial en sí, examinando detalladamente los motivos de procedencia del recurso, los sujetos legitimados del mismo, requisitos formales, la interposición, deserción y demás aspectos de importancia de dicho medio de impugnación, finalizando con ejemplos de Recursos de Apelación Especial.



En términos generales, considero que el trabajo es bastante meritorio y representa un significativo esfuerzo académico del Bachiller EDWIN ELIAS MARROQUIN AZURDIA, que será de mucha utilidad para los estudiosos del Derecho.

En consecuencia, con el debido respeto ante el señor Decano, puedo afirmar que el trabajo de Tesis realizado por el Bachiller EDWIN ELIAS MARROQUIN AZURDIA, reúne los requisitos mínimos para ser base del examen público de Tesis.

Sin otro particular, y esperando haber cumplido con el encargo de asesoría de mérito, aprovecho para suscribirme del señor Decano, deferentemente.


Lis. LISENDO LOCON RIVERA.
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

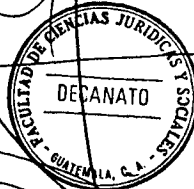
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, trece de marzo de mil novecientos noventa y -
siete.-----

Atentamente, pase al LIC. JORGE ARMANDO VALVERT, para -
que proceda a Revisar el Trabajo de tesis del Bachiller
EDWIN ELIAS MARROQUIN AZURDIA y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj.



13/5/97

2278-9
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Guatemala, 13 de mayo de 1,997.

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. José Francisco de Mata Vela.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
13 MAYO 1997
RECIBIDO
Nombre: [Signature]
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle, que conforme resolución de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por esa decanatura, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller EDWIN ELIAS MARROQUIN AZURDIA, titulado "EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO."

El trabajo del Bachiller MARROQUIN AZURDIA, fue elaborado con la bibliografía adecuada al tema, enfocándolo desde el punto de vista legal y doctrinario, por lo que considero reúne los requisitos para ser sometido al examen público respectivo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.

[Signature]

Lic. JORGE ARMANDO VALVERT MORALES
Revisor.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

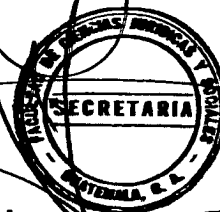


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, trece de mayo de mil novecientos noventa y -
siete. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la
Impresión del Trabajo de tesis del Bachiller EDWIN ELIAS
MARROQUIN AZURDIA intitulado "EL RECURSO DE APELACION ES
PECIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL GUATE
MALTECO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técni-
co Profesional y Público de Tesis.

alhj.

[Firma manuscrita]



DEDICO ESTE ACTO

A DIOS: Ser supremo que con su poder infinito me ayudó a la culminación de mi carrera profesional.

A MIS PADRES: GRACIELA AZURDIA PORRAS, a la memoria de mi padre JOSE MARROQUIN PORRAS. Reconocimiento a sus sacrificios, enseñanza y formación, su mas valioso legado.

A MIS HIJOS: MELISSA ROSIBELL Y EDWIN ALEXANDER, a quienes con todo mi corazón les expreso que fueron las estrellas que iluminaron el camino de un mañana mejor, pues son el motivo esencial de mi triunfo, y que les sirva como ejemplo.

A MIS HERMANOS: JOSE ALFREDO, NEFTALI, ROSALINA, ELVIA LILY, TULIO WALDEMAR, Y HERMES DANUVIO. Con afecto fraternal.

A MIS AMIGOS Y EN ESPECIAL A: PROF. ALFONSO CHICOL TZAY, BR. ZOILITA DE ORDÓÑEZ, BR. MAGALI MORALES DE RODAS, LIC. RIGOBERTO RODAS VASQUEZ, LIC. ARSENIO LOCON RIVERA, LIC. ARTURO RECINO SOSA, LIC. HOMERO ADOLDO CERMEÑO MARROQUIN, LIC. WILLIAM RODOLFO CANTO BROL. Por la amistad que me han brindado y que los momentos compartidos serán motivo de recuerdo.

A LA FACULTAD DE DERECHO: Con cariño especial por la formación y conocimientos que me ha brindado.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Especial agradecimiento por brindarme la oportunidad de estudiar en sus aulas.

A todas aquellas personas que con su apoyo y bondad permitieron la culminación de mi triunfo y del presente trabajo de investigación.



INDICE

CAPITULO PRIMERO.

La Defensa.

1.	Antecedentes.	1
1.2	La defensa.	4
1.3	Clases de defensa.	5
1.3.1	Defensa Genérica.	5
1.3.2	Defensa Específica o Técnica.	6
1.4	Naturaleza jurídica de la defensa.	9
1.5	Clases de defensores.	10
1.5.1	De acuerdo a la procedencia de su nombramiento.	10
1.5.2	De acuerdo a la posición procesal.	11
1.6	Principio de Inviolabilidad de la defensa.	11
1.7	Derecho de defensa.	14
1.8	Naturaleza jurídica del derecho de defensa.	18

CAPITULO SEGUNDO.

Los Medios de Impugnación.

2	Antecedentes.	19
2.1	Características de los recursos.	21
2.2	Naturaleza jurídica de los recursos.	22
2.3	Clasificación de los recursos.	23
2.4	Presupuestos para interponer un recurso.	24
2.5	Efecto de los recursos.	28



2.6	Desistimiento de los recursos.	29
2.7	Efectos del desistimiento.	31

CAPITULO TERCERO.

Del Recurso de Apelación Especial.

3	Antecedentes.	32
3.1	Características.	33
3.2	Sujetos legitimados del recurso de apelación especial.	40
3.3	Requisitos formales del recurso de apelación especial.	53
3.4	Motivos de procedencia del recurso de apelación especial.	65
3.5	Interposición y Deserción del recurso de apelación especial.	76
3.6	La vista y Decisión del recurso de apelación especial.	82
3.7	Costas.	96
3.8	Ejemplos de Recursos de apelación especial.	98
3.9	Conclusiones.	115
3.10	Bibliografía.	118



INTRODUCCION

Tomando en consideración lo dificultoso que resulta interponer el Recurso de Apelación Especial por el exceso de técnica y formalismo que exige nuestro Ordenamiento Procesal Penal, ya que su conocimiento exacto no se ha profundizado entre los profesionales del derecho, y como tales es necesario conocer lo referente al Recurso de Apelación Especial. Que es un tema complicado, no hay duda, pero conforme se investiga acerca del mismo se da cuenta el investigador, de lo importante que resulta.

El presente trabajo consta de tres capítulos. El primer capítulo se refiere a la defensa, incluyendo en el mismo, sus antecedentes, clases de defensa, naturaleza jurídica, clases de defensores, principio de inviolabilidad de la defensa, derecho de defensa y su naturaleza jurídica.

El segundo capítulo, se refiere a los medios de impugnación, y por su importancia se incluyen, sus antecedentes, definición, características, naturaleza jurídica, clasificación, presupuestos para interponer un recurso, efectos, y desistimiento de los mismos.

El tercer capítulo se refiere al Recurso de Apelación Especial y su regulación en el Código Procesal Penal, siendo



este el punto central de la presente investigación, por cuanto se analizan sus antecedentes, características, sujetos legitimados, requisitos formales, motivos de procedencia, interposición, deserción, vista y decisión, y como ilustración la estructura de Recursos de Apelación Especial, con las formalidades que establece nuestro Código Procesal Penal.

Las perspectivas de su estudio son tan amplias y variadas que hacerlo a cabalidad, requiere una investigación y una vocación del investigador, se hace el presente trabajo como un aporte mínimo para profesionales y estudiantes, proporcionando la información legal y doctrinaria que permita comprender los aspectos de mayor relevancia jurídica sobre el Recurso de Apelación Especial y su aplicación dentro del Proceso Penal Guatemalteco.



CAPITULO I

I. LA DEFENSA.

1. ANTECEDENTES:

Al hacer un estudio de los antecedentes históricos del derecho de defensa es importante remontarnos al viejo testamento en donde se observa que se emitieron disposiciones dirigidas a los defensores, cuando estos intervenían en favor de las viudas pobres e ignorantes, al momento de que a ellos les eran vulnerados sus derechos.

En el derecho Romano Primitivo se sabe que el acusado era asistido por un asesor (Sacerdote), nombrado por el Colegio de Pontífices para un período de un año para hacerse cargo de la defensa de los plebeyos. Posteriormente de planteada la acusación y formulada la defensa, venía la proposición de la prueba que era sin límites, seguidamente los jurados optaban por el "Absolvo" --(Absolución) "CONDEMMO" (condena "NON LIQUET" (voto en blanco) siendo necesaria la mayor



ría de votos para emitir un fallo absolutorio o condenatorio. El derecho de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por tres personas se tenía como garantía del acusado. Con el transcurso del tiempo el proceso pasó a ser inquisitivo y se caracterizó por ser escrito, secreto y no contradictorio, en el cual se podía aplicar tormentos a los acusados con el fin de obtener su confesión con relación a los hechos que se le imputaban.

Ya por el siglo V de la Fundación de Roma se permitió a los procesados ejercer su propia defensa, periodo en el que apareció la institución denominada EL PATRONATO, el que dió origen a los defensores, la legislación en esa época dió origen a la intervención de un Orador en el Proceso Penal con el objeto que velara por los intereses de su patrocinado, denominándosele también Patronato. En el Derecho Germánico a la defensa se le dió el nombre de "INTERCEDEDORES" a los que practicaban la defensa y que actuaban como representantes del sindicado, con la emisión del Código de Carolina se reconoció el derecho de acusado para nombrar un tercero que ejerciere la defensa.

La inculpación formulada en contra del sindicado se conocía desde el primer momento de su aprehensión como carac-



terística del sistema acusatorio. El derecho de defensa mereció especial importancia entre los Bárbaros, aunque era cuestionable en cuanto si el sindicato además de hacer su comparecencia a juicio en compañía de sus parientes y amigos podía elegir un representante legal que se le denominó Procurador.

En el Derecho Germano imperó el denominado juicio de Dios u Ordalías que sustituía la prueba, en el que se designaba al culpable a través de la divinidad, que se realizaba regularmente por duelo judicial o si no mediante agua hirviendo, fuego, instrumentos calientes etc. cuya aplicación se dió en Italia hasta el siglo XVI. Con el fuero juzgo o Código de las Leyes el acusado podía constituirse en el proceso en forma personal o por medio de personeros, conforme a Fuero Real o Libro de los Concejos de Castilla, el acusado podía nombrar VOCERO que alegare por él en el juicio, no obstante, ya existe la posibilidad de que actuara en su representación una persona. En el sistema inquisitivo quedó sin defensa el acusado anulando el derecho de defensa y por lo consiguiente el defensor no tenía acceso a las actuaciones procesales. En España la legislación Germana y Romana se unificaron en el Fuero Juzgo aproximadamente por el siglo VII



y en el año 1255, posteriormente al Fuero Real aparecen las siete partidas de Alfonso el Sabio. En el Fuero juzgo el proceso era secreto, el acusado podía evitar los tormentos que le eran impuestos a través del juramento, no existían los mencionados juicios de Dios u Ordalías.

En la Revolución Francesa se afirmó para siempre el principio de que no es posible negar a los acusados la asistencia de un defensor, constituyendo esto una de las primeras reformas que efectuó la Asamblea Constituyente.

Efectuando un análisis de las etapas históricas de la defensa podemos darnos cuenta que la misma es esencial dentro del proceso, puesto que es una garantía constitucional que tutela la libertad y los derechos inherentes a todo ser humano, cuya observancia debe ser obligatoria y garantizarse a plenitud.

1.2. LA DEFENSA.

DEFINICION:

El diccionario de la Lengua Española expresa que la defensa es: Circunstancia que se discute en juicio para contradecir la acción o pretensión del actor.(1)

1) Diccionario de la Lengua española.pag.474.



Para Moras Mom, la defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercer por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público.(2)

Ossorio manifiesta que la defensa es: La acción o efecto de defender o de defenderse. Amparo. Alegato favorable a una parte.(3)

De las definiciones enumeradas considero que la mas completa es la definida por Mom puesto que la defensa efectivamente es una función procesal, que podrá ejercer el propio imputado, un abogado de su confianza o por un defensor público, lo cual se adapta eficazmente a lo que con respecto a la defensa regula nuestro Código Procesal Penal.

1.3 CLASES DE DEFENSA.

La doctrina procesal clasifica la defensa básicamente en dos clases, diferenciándose ambas en su aspecto material y formal.

-
- 2) MORAS MOM, JORGE R. Manual de Derecho Procesal Penal. pag.54.
3) OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.pag.206.



1.3.1 DEFENSA GENERICA.

Es la que realiza el propio procesado por si, a través de actos constituidos por acciones u omisiones orientadas a hacer valer o a impedir que se haga valer el progreso de la pretensión.(4)

En el actual Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República está regulada ésta clase de defensa en el artículo 92 el cual establece: Derecho a elegir defensor..... Si prefiere defenderse por si mismo el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. Y, en caso contrario lo designará de oficio.

El decreto 52-73 del Congreso de la República reguló también esta clase de defensa al establecer en el artículo 158, lo siguiente: Auto Defensa. El Juez permitirá que el encausado pueda defenderse por si mismo, unicamente en caso de que obviamente tenga conocimiento suficiente para el acto.

1.3.2 DEFENSA ESPECIFICA O TECNICA.

Denominada tambien Profesional o Procesal. Es la que

4) FENECH, MIGUEL. El funcionamiento del derecho Procesal Penal. pag.375.



se realiza no por el acusado, sino por peritos en derecho, que su profesión es el ejercicio de esta función técnico jurídica de defender a los sujetos que intervienen en el proceso penal.

El actual Código Procesal Penal establece en el artículo 92, que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza.....

En congruencia con lo anterior el artículo 93 del mismo cuerpo legal preceptúa que solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores.

El Código Procesal Penal derogado reguló en el artículo 143. (Calidad Profesional). Solamente los abogados colegiados podrán ser defensores y procuradores. Independientemente de lo anterior el mismo cuerpo legal estableció excepciones a la defensa profesional al expresar en el artículo 153, lo siguiente: (Defensores no Profesionales). El Juez podrá designar como defensor a persona mayor de edad, honorable, idonea y que se halle en ejercicio de sus derechos civiles.

- I. Cuando en el lugar ejercieren no mas de cuatro abogados.
- II. Cuando ejerciendo mas de cuatro abogados ninguno de ellos pudiera desempeñar el cargo.
- III. Cuando en el lugar no ejerciere abogado.

Por su parte el artículo 154 del Código Procesal Penal



derogado preceptuó: (Bufetes Populares). Podrá el Juez también designar como defensor a pasantes del Bufete o estudios que para ese efecto enviarán listas a la presidencia del organismo Judicial. Es importante notar que el actual Código Procesal Penal establece que la defensa técnica debe ser ejercida por un abogado legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión y el imputado queda facultado para elegir al abogado defensor de su confianza, o bien el Juez se lo nombrará de oficio, para garantizar así el derecho constitucional de defensa, cuando por motivo alguno no esté en posibilidad de proveerse de uno.

Indispensable resulta observar que el procedimiento penal vigente eliminó en forma total la posibilidad de defensa por personas que no sean abogados colegiados activos excluyendo así a intrusos que únicamente perturbarían un proceso revestido de garantías procesales. Dentro del Proceso Penal moderno, el proceso es una garantía de defensa, como una forma legal para establecer la realidad del hecho, el establecimiento de la posible participación del sindicado, y éste tiene la facultad inviolable de defenderse de las imputaciones que se le atribuyen, pero, para ello, debe proveerse de un defensor con las preeminencias establecidas, quien velará por la recta administración de la justicia, con



lo cual se le pone término a la idea, de que el defensor es en cierta medida, auxiliar del juez, y clarifica que la función del defensor es la de velar por los intereses de su defendido.

El decreto 52-73 del Congreso de la República derogado, al sindicado sin posibilidad de proveerse de un abogado, debía el juez nombrarle un defensor de oficio, el cual podía ser un abogado de oficio o un estudiante de derecho, aunque regularmente el estudiante de derecho era el mas utilizado en estos casos, que al hacer un análisis de ello tuvo muchos inconvenientes, y es probable que haya sido uno de los motivos fundamentales para promover un cambio en lo que a la defensa se refiere.

Era una vulneración jurídica del principio de defensa.

En el sistema procesal inquisitivo que imperó en nuestro procedimiento penal, en la fase instructoria se llevaban a cabo la mayoría de actuaciones sin la intervención del sindicado y, lógicamente sin el defensor, realizando el Juez las funciones de acusación, defensa y decisión. En este sistema cuando se ponían los autos a la vista de los sujetos procesales el defensor únicamente se limitaba a un alegato escrito (Alegato en definitiva) que en su mayoría fueron deficientes



tes, desnaturalizando el caracter técnico de la defensa y sin observarse el principio de contradicción y de inmediación procesal.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA.

La defensa es de orden público. Se dice que es de orden público porque es obligatoria para toda persona procesada desde el momento que exista una imputación, por vaga e informal que sea.

1.5 CLASES DE DEFENSORES.

La doctrina clasifica a los defensores de la manera siguiente.

1.5.1 DE ACUERDO A LA PROCEDENCIA DE SU NOMBRAMIENTO.

a) De confianza o electivos.

Es la que recae sobre abogado colegiado activo electo por el propio procesado que se encargue de la defensa, y a quien debe hacersele efectivos sus honorarios.(5) Nuestro Código Procesal Penal vigente regula esta clase de defensor en el artículo 92 el cual preceptúa:

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza.

5) LEO JACINTO, CARLOS DANIEL. Análisis Jurídico y Práctico del Principio de Defensa en el Proceso Penal Guatemalteco. Tesis de Graduación. pag.64.



b) De Oficio.

En este caso los abogados son nombrados por el juez en el plazo y oportunidad legalmente señalado, y cuando el procesado no posea la capacidad económica para cubrir los honorarios.

Nuestro procedimiento Penal vigente regula también este tipo de defensor al establecer en el artículo 92:

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere le designará uno de oficio el tribunal a mas tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho.

1.5.2 DE ACUERDO A LA POSICION PROCESAL.

a) Principales.

Son los abogados que se encargan de la defensa del imputado desde la fase inicial del proceso, actuando en la defensa de los derechos e intereses de su patrocinado, y previamente solicitada.

b) Sustitutos.

Son los defensores que se hacen cargo de la defensa de un procesado al momento de sustituirse al defensor titular, por tener éste último impedimento alguno en la continuación de la defensa y previo consentimiento del sindicado. Nues-



tro Código Procesal Penal establece esta clasificación en el artículo 92, al preceptuar que:

Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que con el consentimiento del imputado intervenga si el titular tuviere algún impedimento.

1.6 PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA.

Son varios los principios constitucionales que informan al proceso penal, pero por no ser motivo del presente trabajo no se entra a estudiar los mismos, razón por la cual y para los efectos del tema que me interesa solamente me concretaré a desarrollar el principio de inviolabilidad de la defensa, que sin exageración, se puede sostener que es la garantía procesal mas genérica de nuestra Carta Magna. Está directamente con juicio previo y con el Juez Natural y con otras instituciones como la prohibición de obligar a declarar contra si mismo, de ser condenado sin ser oído, arresto sin orden escrita de autoridad competente. etc. Así mismo, la inviolabilidad de la defensa se traduce en otras garantías procesales como incoercibilidad del imputado en el proceso, la igualdad de los litigantes, la prohibición de detenciones arbitrarias, la garantía de que los centros de detención otorguen seguridad y no un sufrimiento para los alojados en ellos.



1.6.1 Sub principios del principio de inviolabilidad de la defensa.

a) La Intervención.

Consiste en que los sujetos son titulares de un derecho lo cual les permite actuar en el proceso, en especial el imputado que su actuación es obligatoria y esencial, para hacer valer las facultades legales correspondientes.(6)

b) Contradicción.

Este principio convierte al proceso penal en una disputa entre los sujetos procesales, en el que cada acto de las partes va estar sujeto a control del otro sujeto procesal.

c) Imputación.

El imputado no podría ejercer su derecho de defensa si previamente no hubiera una acusación en su contra, que exprese en forma concreta el hecho que se le atribuye, ello constituye un supuesto indispensable ya que nadie puede defenderse de algo que ignore.(7)

d) Intimación.

Se llama así al acto procesal en virtud del cual el

6) Ibid.pag.25.

7) Ibid.pag.23.



órgano jurisdiccional informa al imputado los términos de la imputación. La intimación comprende dos situaciones de vital importancia, la primera significa que el juez debe hacer saber al sindicado el delito que se le imputa, y la segunda se refiere a que existe momento procesal oportuno para hacer saber esa intimación y fuera de ese momento la intimación carece de validez. Durante la fase de instrucción en la que está apenas investigando el hecho, la intimación se califica como provisional; y es definitiva al final de la fase intermedia y al comienzo del debate, aunque la intimación no es absoluta ya que puede modificarse después de la iniciación del debate.

1.7 DERECHO DE DEFENSA.

El derecho de defensa como una de las garantías constitucionales genéricas de mayor importancia que regula nuestra Constitución Política, es definida por los diversos tratadistas así:

Ossorio expresa que:

Es el derecho que tiene toda persona para oponerse a las agresiones actuales o inminentes por parte de otro.(8)

8) OSSORIO, MANUEL.Op.Cit.pag.233.



Por su parte Sagastume la define así:

Es el derecho que tiene toda persona para oponerse a las agresiones formuladas en su contra.(9)

Para Cabanellas el Derecho de defensa es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en actuaciones judiciales, para ejercitar dentro de las mismas acciones y excepciones que puedan corresponderles como actores o demandados.(10)

Por nuestra parte propongo la siguiente definición:

Es el derecho autónomo que tiene todo ser humano, para no ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial previamente establecido y, ante órgano jurisdiccional competente.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala del año mil novecientos cuarenta y cinco en su artículo 52 estableció el principio de inviolabilidad de la defensa así:
A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

9) SAGASTUME, MIGUEL ANGEL. Los Recursos de Apelación Especial y de Casación. Tesis de Graduación. pag.9.

10) CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. pag. 585.



La Constitución Política de la República de Guatemala del año mil novecientos cincuenta y seis reguló el mencionado principio en el artículo 68 el cual indicaba: Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le otorgue las garantías para su trámite.

La Constitución Política de la República de Guatemala del quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco en su artículo 53 expresó: Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrán ser afectados temporalmente en sus derechos, si no en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. La actual Constitución Política de la Republica establece en su artículo 12: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8, numeral segundo, literal c y d establece:

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

C) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

D) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Es importante tener presente que el derecho de defensa no se limita solamente al ámbito penal, sino a todas las ramas del derecho, pues la norma constitucional es amplia. "La defensa de la persona y sus derechos". Dentro del proceso penal, según la norma Constitucional, se extiende, no solo al imputado, sino a todo sujeto que en el desarrollo del proceso pueda ser afectado en sus derechos. Según el Pacto de San José de Costa Rica, la persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. No obstante ésta norma debe interpretarse en forma amplia, puesto que relaciona el derecho de defensa a la existencia de la imputación y no al hecho de efectuarse for-



malmente, por lo que la defensa puede ejercer desde el momento que haya una imputación, por vaga e informal que sea.

Nuestra Constitución Política de la República regula la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención.

Artículo 7. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá.

Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensible, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

En nuestros días el derecho de defensa es relativamente pura teoría, ya que las garantías individuales plasmadas en la Constitución de la República, no pasan de ser letra muerta y únicamente son susceptibles de ser esgrimidas por determinadas personas integrantes de una élite poseedora de un poder económico y por ende político ya que se detiene a las personas sin notificarles la causa de detención ni siquiera verbal y menos por escrito como lo establece la Constitución, así mismo las autoridades que ejercen la captura ni siquiera



hacen saber al detenido de sus derechos, al contrario, los detenidos en múltiples oportunidades son objeto de malos tratos, por lo que considero que en nuestro país es lamentable que suceda esto.

1.8 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE DEFENSA.

Con relación a la naturaleza jurídica de esta institución es importante establecer si forma parte del proceso penal o si por el contrario constituye por si una categoría especial. El derecho de defensa como ya lo expliqué, es un derecho natural, inherente a todo ser humano, por lo que podría considerarse la naturaleza jurídica de este derecho como UNA GARANTIA FUNDAMENTAL MINIMA COMO DERECHO INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS, en virtud de no constituir en si un acto de naturaleza puramente procesal.



CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

2. ANTECEDENTES.

Los recursos como instituciones no han permanecido siempre en la forma que actualmente tienen. En un primer momento cuando la administración de justicia estaba encomendada al "Rey" y éste se consideraba como tal por voluntad divina, no se concebía que pudiera cometer errores, pues no era posible que la divinidad por medio de su designado los cometiera. Con posterioridad a través de la evolución histórica de la humanidad, se admitía que pudiera cometer errores en la administración de justicia el personal inferior, pero nunca sería dable que se equivocara el "Rey". cuando esto sucedió ya existía recursos en contra de las resoluciones de los inferiores, pero no en contra de las resoluciones del "Rey".

De los recursos se han dado diversidad de definiciones, algunas de ellas transcribo:

Para Moras Mom: El recurso es un instituto jurídico procesal cuya finalidad es obtener una



reconsideración o revisión de una resolución judicial por el órgano que dictó la misma o por otro superior, con el objeto de dejarla sin efecto total o parcialmente, la revoque o reforme.(11)

Para Binder Barzizza. Los recursos son los medios de oposición a la sentencia y a otras resoluciones cuya finalidad es ejercer control sobre las mismas.(12)

Para Garrido: Los medios de Impugnación son los medios que concede la ley a la parte que se considere afectada por una resolución del órgano jurisdiccional, pidiendo al mismo o a otro órgano de superior jerarquía la anulación o revocación de la resolución.(13)

Para Viada López-Puig Cerverg: Se entiende por recurso el acto de parte por el que se solicita del juzgador la modificación de una resolución oficial en el mismo proceso en que ésta fue dictada y que produce un gravamen al recurrente.(14)

Como se puede observar en la mayoría de las definiciones y en el fondo se coincide en cuanto a lo que son los recursos por lo que por nuestra parte propongo la siguiente

- 11) MORAS MOM, JORGE. Op.Cit. pag. 355.
- 12) BINDER BARZIZZA, ALBERTO. Introducción al Derecho Procesal Penal. pag. 263.
- 13) GARRIDO, CARLOS MANUEL. El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. pag. 221.
- 14) VIADA LOPEZ-FUIG CERBERG, CARLOS. Curso de Derecho Procesal Penal. pag. 355.



te definición: Los recursos constituyen un medio legal de que dispone el sujeto procesal afectado en sus derechos e intereses por una resolución del órgano jurisdiccional, para obtener en los términos legales, del mismo o diferente órgano, la revisión de la resolución, a fin de que la revoque, anule o la reforme.

2.1 CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS.

a) Debe tratarse de un acto de parte.

Que es un acto de parte los recursos, no hay duda, porque de lo contrario nos encontraríamos que el propio juzgador impugnara sus resoluciones. Si el juzgador encuentra que ha cometido un error puede revocar sus resoluciones haga la salvedad que no todas son revocables o puede enmendar el procedimiento. Pero en ningún momento puede el mismo juzgador impugnar sus resoluciones.(15)

b) Ha de solicitarse por tal acto la modificación de la resolución recurrida.

Consiste esta característica que mediante el recurso, el sujeto procesal solicita la modificación de la resolución recurrida, porque si no hay nada por lo que esté inconforme, no pediría su modificación y en consecuencia

15) Ibid. pag. 353.



no interpondría el correspondiente recurso.

c) El Recurso ha de deducirse en el mismo proceso.

Es importante tener presente que el recurso ha de deducirse en el mismo proceso, porque si se deduce en otro ya no sería técnicamente un recurso, sino un nuevo proceso. Por esa razón se sostiene que el llamado recurso de revisión, no es propiamente un recurso, sino un proceso, no obstante nuestra legislación lo catalogue como recurso.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS.

Se discute si los recursos son actos que se deben realizar necesariamente dentro del proceso o fuera de el. El derecho de recurrir es un derecho de carácter subjetivo procesal y siendo esa su naturaleza, los recursos no son mas que actos de parte dentro del proceso.

La denominación de recurso, ha provocado discusiones porque mas acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal es en el caso de los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, tal el caso



del recurso de reposición. De lo dicho se desprende que el término genérico es el medio de impugnación y las especies son los recursos y los remedios.

2.3 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Las clasificaciones de los recursos que se han hecho son diversas, y según desde el punto de vista que se hagan son correctas. Atendiendo a la forma como se interponen pueden ser:

- a) Orales y
- b) Escritos.

Los escritos son la norma general y los orales son la excepción. Atendiendo a su normalidad en el proceso puede ser:

- a) Ordinarios,
- b) Extraordinarios y
- c) Excepcionales.

Ordinarios: el recurso de reposición, la apelación genérica, queja, apelación especial. Son extraordinarios: casación; y son excepcionales, como el de revisión.

Por el órgano que conoce de ellos, Carlos Viada los clasifica en:



[Handwritten signature]

- a) Horizontales y
- b) Verticales.

Son horizontales los llamados remedios y Verticales lo llamados propiamente recursos.

Por sus efectos son :

- a) Suspensivos no devolutivos y
- b) Devolutivos.

Devolutivos que son los que hace que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior al que juzgó en primer lugar ... no devolutivos, donde el juez de primer juicio es el mismo que el del segundo. (16)

2.4 PRESUPUESTOS PARA INTERPONER UN RECURSO.

Los presupuestos para interponer un recurso son de dos clases. Unos de naturaleza objetiva y otros de naturaleza subjetiva. Los de naturaleza subjetiva son los que se refieren a los sujetos de la relación jurídica. Los de naturaleza objetiva, son los que se refieren al acto u objeto de la impugnación. Dentro de los presupuestos subjetivos, el de mayor importancia es el relativo a que quien interpone el recurso, tiene que ser sujeto procesal de la relación procesal existente; es decir tiene que ser parte

16) FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. pag. 423.



en el proceso; y no solo eso, sino que la resolución impugnada le tiene que causar algun perjuicio o gravamen; o como dicen algunos autores, que tenga interés en el acto de recurrir, ya que si no tiene interés, la actividad impugnativa del recurrente, carecería de fundamento y consecuentemente, serviría solo para entorpecer el proceso inutilmente, por lo tanto si quien fuere favorecido en una resolución impugna la misma no habría interés. El interés debe originarse por la controversia del sujeto con la resolución, es decir por la inconformidad con el pronunciamiento el cual le es perjudicial. El interés es eliminado prácticamente por la aceptación, ya sea expresa o tácita, siendo la primera cuando en el plazo para impugnar la resolución el sujeto expresa su aceptación o renuncia a recurrirla; y es tácita cuando ejecuta algun acto que manifiesta la falta de voluntad de recurrir: por ejemplo cuando el condenado al pago de multa hace efectiva la misma. La falta de interés se manifiesta también por el desistimiento o la deserción. El desistimiento regulado en el artículo 400 de nuestro ordenamiento procesal penal que consiste en renunciar a la pretensión impugnativa; es decir aceptar la resolución, se formaliza después de interpuesto el recurso con lo que se manifiesta la falta de



interés. La deserción es declarada por no cumplir con determinado acto legalmente establecido que implica una manifestación de voluntad de mantener el recurso, produciendo los mismos efectos del desistimiento tácito.

La mayoría de Códigos Procesales Penales regulan dentro de sus disposiciones generales en forma expresa lo sujetos que pueden plantear un recurso, pero en el caso de nuestro Código Procesal Penal en algunos recursos, como de reposición, apelación y queja; no preceptúa expresamente quienes pueden recurrir, entendiéndose como consecuencia que se les concede esa facultad a todos los sujetos procesales, con solo demostrar interés directo en el asunto. Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 398 preceptúa: Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.

No obstante lo expresado anteriormente en algunos casos como en el recurso de apelación especial, casación y revisión si establece en los artículos 416, 438 y 454 del Código Procesal Penal respectivamente en forma expresa que sujetos pueden recurrir y bajo que alcance pueden hacerlo.

De los presupuestos objetivos lo mas importante será que la resolución que se pretende atacar sea impugnabile, que la



impugnación se haga a través del correspondiente recurso, que se llenen los requisitos formales de la impugnación en cuanto al memorial que la contiene y que la impugnación se haga dentro del término que la ley señala; es decir son el conjunto de requisitos que exige la ley para otorgar la admisibilidad de la impugnación, nuestro ordenamiento adjetivo penal preceptúa en el artículo 198 que solo son recurribles las resoluciones judiciales, por lo que quedan excluidos los actos del juez que no sean resoluciones, y los que por actividad procesal defectuosa se encuentren viciados, las que no serán impugnables por la vía de las sanciones procesales. El artículo 281 de la misma ley establece: No podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este código, salvo que el efecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

2.5 EFECTO DE LOS RECURSOS.

Con este nombre se denomina a la incidencia que efectúa la impugnación sobre la resolución en el trámite del recurso, hasta quedar firme la misma, o sea establecer si debe o no cumplirse o ejecutarse la resolución impugnada.(17) La

17) MORAS MOM, JORGE R. Op.Cit. pag. 358.



doctrina clasifica los efectos de los recursos en:

- a- Con efecto suspensivo.
- b- Sin efecto suspensivo.
- c- Efecto extensivo.
- a- Con efecto suspensivo.

Consiste en que el recurso interpuesto surte efecto sobre la resolución impugnada hasta estar firme dicha resolución. Nuestro Código Procesal Penal regula este efecto en el artículo 401 último párrafo: La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado salvo que expresamente se disponga lo contrario o se haya devanecido los indicios razonables de criminalidad.

b-Sin efecto suspensivo.

En este caso el haber interpuesto el recurso no obtacliza el cumplimiento de la resolución impugnada.

Ejemplo : Al otorgar una medida sustitutiva, esta es apelada por el fiscal del Ministerio Público, el recurso no tiene efecto suspensivo sino que la medida sustitutiva se cumple, y el proceso sigue su trámite.

c- Efecto extensivo.

Se refiere a la amplitud o extensión en orden a los sujetos a quienes favorece el recurso, siempre que



pertenezca al mismo grupo. Ejemplo: El recurso interpuesto por el tercero civilmente demandado alegando inexistencia del hecho o no acepta que el imputado lo cometió, o que el hecho no es constitutivo de delito, se extiende al sindicado aún no haya sido interpuesto por él. Nuestro Código Procesal Penal preceptúa en el artículo 401: Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. También favorecerán al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que los motivos conciernan a intereses meramente civiles.

2.6 DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.

Cualquiera de los titulares de un recurso una vez interpuesto y no obstante habiendo sido otorgado por el juez inferior, encontrándose en el tribunal de alzada, y en cualquier momento procesal, antes de emitir la resolución que resuelva el recurso, puede ser desistido.

Del desistimiento se han dado diversas definiciones, algunas de ellas transcribo:

Para Ossorio: El desistimiento es procesalmente el acto de abandono de la instancia, de la acción o cualquier



otro trámite del procedimiento.(18)

Según el diccionario de la Lengua Española: Desistir es abandonar o abdicar un derecho.(19)

Por nuestra parte el desistimiento es una forma de expresar conformidad con la resolución impugnada produciendo el cierre de la instancia y confirmando la resolución impugnada.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 400 establece: Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de el antes de su resolución, sin perjudicar a los damnos recurrentes o adherentes respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o acusado a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con este, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

2.7 EFECTOS DEL DESISTIMIENTO.

18) OSSORIO, MANUEL. Op.Cit. pag. 246.

19) Diccionario de la Lengua Española. pag. 507.



El desistimiento debidamente aprobado por el órgano jurisdiccional competente en resolución firme, impide el ejercicio o interposición del recurso abdicado y supone la renuncia al derecho respectivo.

Nuestro Código Procesal Penal no regula en forma expresa que requisitos formales debe contener el memorial de desistimiento para que sea válido, sin embargo a juicio de autor del presente trabajo se requiere:

- a- Que se presente en forma voluntaria y por persona capaz.
- b- Que además de los requisitos de toda primera solicitud debe presentarse con la firma respectiva debidamente legalizada o que sea ratificado ante el juez respectivo.

Lo expuesto son únicamente generalidades de los recursos, a manera de introducción al trabajo de la apelación especial en sí.



[Handwritten signature]

CAPITULO III

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL.

3. ANTECEDENTES.

El recurso de apelación especial puede considerarse como una innovación en el sistema legislativo guatemalteco, ya que con la vigencia del decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal) se creó esta nueva figura jurídica, por lo que no existe en la doctrina, ni tiene antecedentes en nuestra legislación.

Definición:

Para Dall, anese El recurso de apelación especial es el medio de control jerárquico judicial de la legalidad de las sentencias de los tribunales de sentencia y de ejecución enumeradas en el artículo 415 del Código Procesal Penal. (20)

Por la forma que se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal y para efectos de nuestro estudio podemos definirlo así: Es un Instituto jurídico procesal de carácter ordinario concedido a los sujetos procesales, a través del cual pretendemos la reconsideración de una

20) DALL, ANESE, FRANCISCO. Curso de Apelación Especial. pag. 12.



resolución judicial por un órgano superior, con la finalidad de que se aplique correctamente la ley, dictando sentencia definitiva, o anulando en todo o en parte la resolución recurrida, por medio del reenvío del proceso para la renovación de trámite desde que corresponda.

3.1 CARACTERISTICAS.

Las características que a continuación menciono se originan básicamente de la forma como se desarrolla este esencial recurso en nuestro Código Procesal Penal.

a) Es un recurso de carácter eminentemente técnico.

Es de carácter técnico, porque para su elaboración además de los conocimientos generales de la rama en la cual se interpone se necesitan conocimientos especiales del Instituto de la apelación especial.

Consideramos que además de técnico, es formalista en el sentido que para ser admitido se deben llenar los requisitos que la ley exige en el memorial de interposición, lo cual implica que los abogados litigantes deben ser técnicos en la elaboración del correspondiente recurso y como profesionales del derecho deben conocer la ley.



b) Reenvío.

Definición:

Para Cabanellas Reenvío significa mandar lo que se ha recibido. Devolver una cosa mandada por otro.(21)

Consiste esta característica en que en cuestiones de forma la Sala de la Corte de Apelaciones anula la sentencia reenviando el caso al tribunal inferior, para que dicte una nueva

Esta característica se encuentra contemplada en el artículo 432 del decreto 51-92 del Congreso de la República que preceptúa: Reenvío. Si la sentencia se funda en inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Al analizar esta característica podemos deducir que el recurso de apelación especial tiene similitud con el recurso de casación, puesto que también este recurso reviste esta característica en el artículo 448 del Código Procesal Penal en virtud de la cual al anular la sentencia, en ambos recursos se reenvía el caso al tribunal inferior, para que dicte

21) CABANELLAS, GUILLERMO. Op.Cit. pag. 621.



un nuevo fallo.

c) Anulación.

Definición:

Para el tratadista de Pina Vara Anulación es la acción y efecto de anular.(22)

Segun esta característica procede la anulación total o parcial de la sentencia cuando la impugnación proviene por vicios de fondo, para el efecto anulará la sentencia impugnada dictando la que en derecho corresponde.

El artículo 421 del Código Procesal Penal sustenta esta característica al establecer: En caso de proceder el recurso por motivo de fondo anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

La anulación es lo que la doctrina denomina decisión sin envío, lo cual consideramos es una innovación en el nuevo Sistema Procesal Penal, pues con esa forma de decidir se da aplicación eficiente al principio de economía procesal, ya que el tribunal de apelación no envía al tribunal inferior el proceso, sino de una vez dicta la resolución correspondiente acortando como consecuencia la duración del proceso.

22) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. pag.82.



d) Alcance o Límite del Recurso.

Definición:

Consiste esta característica en que el tribunal ad- quem no puede reexaminar ningún aspecto de la resolución impugnada que no haya sido objeto de agravio por el recurrente.

Consiste en la extensión de análisis que la Sala de la Corte de Apelaciones realiza del fallo recurrido; es decir que se centra en conocer los motivos invocados en el recurso, y no la totalidad de la resolución impugnada.

El artículo 421 del Código Procesal Penal establece: El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En el Sistema Procesal Penal derogado (sistema inquisitivo) se hacía un análisis integral del fallo recurrido (sustantivo y adjetivo) mientras que con la vigencia del decreto 51-92, se dieron cambios sustanciales, pues el memorial de apelación especial debe indicar claramente la parte que apela, y así mismo la Sala resolverá solo en cuanto al punto apelado por lo que concluimos que el tribunal superior no puede reexa



minar ningún aspecto de la resolución impugnada que no haya sido objeto de agravio y que esté específicamente contemplado en el recurso de apelación especial.

e) **Suspensivo.**

Definición:

Para Ossorio suspensivo significa que suspende o dilata un acto o alguna consecuencia. (Condición suspensiva, efecto de la apelación)(23)

Para Cabanellas suspensivo es virtud o fuerza para suspender o interrumpir .(Acto suspensivo, condición suspensiva; efecto, plazo y término suspensivo)(24)

Consiste en que la resolución o acto impugnado no se ejecuta mientras no conozca y resuelva el tribunal superior.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 401 párrafo tercero preceptúa: La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecidos los indicios razonables de criminalidad.

El Código Procesal Penal en la regulación del recurso de apelación especial no establece nada del efecto suspensivo

23) OSSORIO, MANUEL. Op.Cit. pag. 732.

24) CABANELLAS, GUILLERMO. Op.Cit. pag. 320.



pero a nuestro juicio esta característica implica suspender la facultad del juez inferior, ya que se comunica al juez de ejecución hasta que la sentencia o resolución se encuentra firme.

f) Reformatio in peius.

Definición:

Para el tratadista de la Rúa la prohibición de reformatio in peius significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contrarie el objeto defensivo del recurso y se prive la finalidad de obtener ventaja.(25)

Cabanellas define este principio así: Reforma para peor. Características de los recursos por quien adopta la iniciativa de interponerlos, que le permite aspirar a una nueva resolución, favorable o menos grave, pero que al discutirse de nuevo las peticiones y fundamentos puede conducir a empeoramiento con relación a la decisión precedente.(26)

25) DE LA RUA, FERNANDO. Teoría General del Proceso. pag. 24,

26) CABANELLAS, GUILLERMO. Op.Cit. pag. 629.